



Rad. 080013153016-2020-00134-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **ZEKTECH SUMINISTROS S.A.S., y JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2020-00134-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 28 de junio de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICHO (28) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
(2.021). -**

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial contra de **ZEKTECH SUMINISTROS S.A.S.**, y **JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA**, a fin de determinar si se acogen o no a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El establecimiento financiero ejecutante solicitó iniciar, bajo las ritualidades consagradas en el Código General del Proceso, procedimiento por jurisdicción coactiva judicial en contra de la persona jurídica de derecho privado **ZEKTECH SUMINISTROS S.A.S.**, y el ciudadano **JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **16 de diciembre de 2020**, por la suma de:

(i) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$261'407.952,00) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **2480087780**; **(ii)** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde el día 23 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación. Las costas del proceso y las agencias en derecho. -



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

(iii) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000,00) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **2480088510**; **(iv)** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde el día 28 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación. Las costas del proceso y las agencias en derecho. –

(v) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$142´703.609,00) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **2480088301**; **(vi)** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde el día 28 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación. Las costas del proceso y las agencias en derecho. –

Con memorial electrónico calendado 15 de junio de 2021, la abogada Rocío Bermúdez Argote en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportó constancia de notificación personal por vía electrónica de los demandados **ZEKTECH SUMINISTROS S.A.S., y JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA**, realizada a los correos electrónicos aorozco@zektech.co y jzuloaga514@gmail.com. Igualmente, se evidencia constancia de haberse dado *acuse de recibo* a la misiva el día 26 de mayo de 2021 al mensaje de datos dirigido al señor OROZCO ZULOAGA, conforme acta de envío y entrega expedida de la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con fecha **27 de mayo de 2021**, cumpliendo el referido trámite de notificación, los lineamientos estipulados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. No así, a la notificación personal electrónica dirigida al correo electrónico aorozco@zektech.co cuyo titular es la sociedad demandada, que de acuerdo a la certificación expedida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con fecha 27 de mayo de 2021, se indicó “*no fue posible la entrega al destinatario*”¹. No obstante, del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla fechado 15 de junio de 2021 arrojado al expediente en la referencia misiva electrónica, da cuenta que, el demandado **JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA** funge como demandado a título propio y como representante legal de la persona jurídica de derecho privado demandada, configurándose la notificación al “*representante legal de varias personas*”, al tenor de lo dispuesto en el Art. 300 de la Ley 1564 de 2012:

*“(…) Siempre que **una persona figure en el proceso** como representante de varias, **o actúe en su propio nombre y como representante de otra**, se considerará **como una sola** para los*

¹ Ver ítems 24 expediente electrónico.



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

*efectos de las **citaciones, notificaciones, traslados**, requerimientos y diligencias semejantes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por cual, se entiende agotado el trámite de notificación personal del ejecutado **JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA** y de sociedad **ZEKTECH SUMINISTROS S.A.S.**, bajo los parámetros del canon legal citado. Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas o de fondo, se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P. -

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título). -

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con los títulos ejecutivos que acompaña a la demanda, esto es Pagarés Nros. **2480087780** con fecha de suscripción **23 de septiembre de 2019**; **2480088510** con fecha de suscripción **28 de mayo de 2020**; **2480088301** con fecha de suscripción **20 de febrero de 2020**, contentivas de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago calendarado **16 de diciembre de 2020** proferido por esta administradora de justicia.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **ZEKTECH SUMINISTROS S.A.S.**, y **JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA**, y a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **16 de diciembre de 2020** proferido por este Despacho Judicial. -



Rad. 080013153016-2020-00107-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO(S): **INVERSIONES DELIPIZZA S.A.S., y LUZ ELENA BUELVAS BALOCO.**

DECISIÓN: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: Requierase a las partes que aporte liquidación del crédito y por secretaría liquidense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados **ZEKTECH SUMINISTROS S.A.S., y JORGE EDUARDO OROZCO ZULOAGA**, fíjense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$14´493.904.00)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.LERB).